

**INFORME No. 87/18**

**PETICIÓN P-26-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GARY JAY CALOW

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 99

26 julio 2018

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de julio de 2018.

**Citar como:** CIDH, Informe No.87/18. P-26-08. Admisibilidad. Gary J. Calow. México

26 de julio de 2018.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Gary Jay Calow |
| **Presunta víctima:** | Gary Jay Calow |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No indica |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 7 de enero de 2008 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de marzo, 27 de mayo y 23 de junio de 2010; 10 de julio, 24 de octubre y 7 de diciembre de 2012; 3 y 14 de enero, 4 febrero y 25 de noviembre 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de abril de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de agosto de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 de enero, 20 y 30 de marzo, 15 de abril, 21 de mayo, 20 de julio y 22 de septiembre de 2015; 6 y 26 de febrero, 23 de junio, 18 de julio y 19 de septiembre de 2016 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 julio 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Gary Jay Calow (en adelante el “peticionario” o “la presunta víctima”) de nacionalidad estadounidense, señala que a consecuencia de una solicitud formulada por funcionarios de los Estados Unidos, las autoridades mexicanas iniciaron en su contra y de su esposa Lizbeth Maya Toral una investigación penal por los delitos de delincuencia organizada y delitos contra la salud en las modalidades de comercio de estupefacientes y psicotrópicos. Ello, dado que desde su domicilio en México comercializaban dichas sustancias por internet, ingresándolas a los Estados Unidos, sin contar con las correspondientes autorizaciones. Señala que su esposa fue detenida el 10 de enero de 2007 y él el 12 de enero de 2007 en el Estado de México, siendo sometido a frecuentes torturas y malos tratos por parte de sus custodios. Alega violación del derecho a la libertad personal como consecuencia de la imposición de una medida de privación preventiva que se ha extendido por más de una década, en el marco de un proceso penal que ha vulnerado sus derechos a la protección judicial y debido proceso.
2. El peticionario denuncia que, tras su detención, fue mantenido en una “casa de arraigo” donde fue interrogado hasta que el 10 de abril se dictó orden de aprehensión en su contra y el 11 de abril de 2007 fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social del Altiplano, en Almoloya (CEFERESO No. 1). Alega que en dicho centro fue golpeado por los guardias, quienes lo mantuvieron sin agua ni abrigo y que, a raíz de ello, al día siguiente el juez ordenó su traslado a un hospital donde permaneció 5 días. Sostiene que al ser reingresado al penal fue reiteradamente golpeado contra la pared por sus custodios y que, a pesar de sus evidentes lesiones, lo mantuvieron incomunicado por 3 semanas. Alega que las condiciones de detención eran humillantes. Menciona al respecto que los internos frecuentemente debían desnudarse en presencia de guardias y custodias, que solamente se les permitía una hora fuera de la celda al día, que se les impedía dormir, que no se les brindaba oportunamente sus medicinas ni tratamientos de salud, y que no le permitían tener en su celda copias de la normativa legal para auxiliar su defensa. Sostiene que en septiembre y noviembre de 2008 realizó diversas huelgas de hambre en reclamo por las condiciones en el penal. Señala que la última de ellas finalizó cuando los guardias ingresaron a la enfermería y lo torturaron para que comiera, lo cual le produjo una hernia. Indica que todas estas situaciones fueron reiterada y oportunamente denunciadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), ante el juez que instruyó el proceso penal y mediante quejas ante el Consejo de la Judicatura. Respecto de las alegadas torturas, afirma que presentó una denuncia ante el Ministerio Público en diciembre de 2008, sin que fueran investigadas
3. Refiere que el 13 de julio de 2007 el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México dictó auto de formal prisión, el que fue apelado y resuelto en su contra por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito el 10 de agosto de 2007. Indica que el 25 de noviembre de 2015 el Juez Segundo de Distrito lo condenó a la pena de 30 años de prisión y a su esposa a 25 años de prisión por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de comercio y extracción del país. Sostiene que al día siguiente presentó un recurso de apelación y que la audiencia fue fijada por el Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito para el día 28 de abril de 2016, sin proporcionar información adicional sobre el resultado de la misma.
4. El peticionario alega que, aun cuando no hablaba ni entendía español y a pesar de sus múltiples solicitudes, en pocas instancias contó con intérpretes, que ninguno de sus defensores públicos hablaba inglés, y que recién en julio de 2013 pudo tener una defensora particular que hablara inglés, a quien se le impidió en varias ocasiones entrevistarlo en el penal. Por otra parte, indica que se falsificó prueba y se le privó de su derecho a controvertir la prueba. Señala que se le impidió carearse con el agente de la *Drug Enforcement Administration* (DEA), quien nunca ratificó ante el tribunal los informes que remitió desde Estados Unidos con base en los cuales se inició la investigación en su contra, así como con los agentes mexicanos que participaron en la elaboración de evidencia en los Estados Unidos. Sostiene que cada diligencia probatoria fue debatida, motivo por el cual los recursos en su caso suman más de 30, evidenciando la ausencia de recurso efectivo para amparar sus derechos.
5. Sostiene además que las autoridades judiciales reiteradamente rechazaron sus solicitudes de diligencias destinadas a acreditar que el delito que se le imputa no es una conducta ilícita, toda vez que fue acusado de comercializar medicamentos en Estados Unidos sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud mexicana, institución que alega no tiene la facultad de otorgar tal autorización. Agrega que los tribunales han realizado una interpretación incorrecta de las leyes dado que el delito de delincuencia organizada requiere como mínimo tres integrantes y que en su caso solo se les acusa a él y a su esposa.
6. El peticionario alega haber sido trasladado al penal CEFERESO No. 7 en Durango, el 28 de marzo de 2016, donde habría sido maltratado y torturado por los guardias. Agrega que el 24 de junio de 2016 fue trasladado al CEFERESO No. 12 en Guanajuato, siendo arbitrariamente alejado del lugar donde se instruye su proceso penal. Alega que, tanto en el traslado como en dicho penal, ha sido sufrido también torturas y malos tratos, y que no recibe sus medicamentos, por lo que ha realizado múltiples huelgas de hambre e interpuesto demandas de amparo. La última de ellas, de acuerdo a información pública, fue resuelta en su favor el 6 de enero de 2017, por el Juzgado Decimoprimero de Distrito de Guanajuato que dispuso la adopción de medidas inmediatas de atención médica de la presunta víctima, así como el inicio de una investigación de las alegadas torturas por parte de la unidad especializada de la Procuraduría General.
7. El Estado, por su parte, sostiene que la petición es inadmisible por falta de agotamiento y de caracterización. Señala que, respecto del proceso penal, el señor Gary Jay Calow presentó la petición mientras el proceso se encontraba en etapa de instrucción, y por tanto no estaban agotados los recursos internos permaneciendo disponibles los recursos de la instancia revisora y de garantías. Agrega que, durante el proceso, el peticionario ha actuado ante una decena de tribunales intentado diversos recursos de amparo, queja y revisión, evidenciando que ha tenido a su alcance los recursos disponibles en la jurisdicción interna para impugnar todas las decisiones judiciales con las que no ha estado conforme. Al mismo tiempo, sostiene que el proceso penal se ha dilatado debido a la presentación de dichos recursos, toda vez que la duración del proceso depende directamente de la estrategia jurídica de la defensa y del Ministerio Público y no del juzgador.
8. Asimismo, alega que el peticionario no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos humanos. Sostiene que no han existido malos tratos ni torturas en su contra y que, como resultado de un estudio psicofísico de ingreso al penal, fue derivado al área de hospitalización del penal tras verificar que experimentaba una crisis hipertensiva y no como resultado de malos tratos. El Estado presenta documentación para demostrar que el peticionario siempre ha recibido atención médica especializada, medicamentos, frazadas, visitas, correspondencias y llamadas telefónicas. Agrega que fue asistido por sus defensores particulares y que además ha contado con un defensor público que lo ha asistido por años, garantizándole acceso a todos los recursos disponibles. Finalmente, sostiene que la CIDH no tiene competencia para conocer decisiones que ya se encuentran firmes, como las decisiones que desecharon la presentación de prueba o peritajes, por ser resoluciones adoptadas por tribunales nacionales que actuaron dentro de la esfera de su jurisdicción.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DEPRESENTACIÓN**

1. El peticionario alega que los hechos relativos a las torturas y malos tratos durante su detención y prisión preventiva fueron oportunamente denunciados al Ministerio Público y puestos en conocimiento de las autoridades judiciales y penitenciarias, sin que se hayan realizado las investigaciones penales correspondientes. De acuerdo a información pública disponible, la última demanda de amparo vinculada a alegadas torturas y falta de acceso a medicamentos fue resuelta en su favor por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de Guanajuato el 6 de enero de 2017, disponiendo la adopción de atención médica así como la instrucción de una investigación. De la información disponible, la Comisión observa que se interpusieron numerosas denuncias y acciones judiciales, sin embargo, no consta que las autoridades hayan concluido las investigaciones correspondientes. Asimismo, aunque el Estado no alega falta de agotamiento en relación con este aspecto, no hace referencia concreta a ninguna investigación o proceso penal que hubiera iniciado o esté en desarrollo respecto de los hechos denunciados. En consecuencia, la CIDH concluye que se cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46.1.c de la Convención con respecto a los alegatos de tortura y malos tratos.
2. En relación con la alegada prolongación excesiva de la prisión preventiva, la Comisión ha establecido que, a los efectos del agotamiento de los recursos internos, es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria[[4]](#footnote-5). Al respecto, la Comisión observa que el peticionario presentó recurso de apelación contra el auto de formal prisión dictado el 13 de julio de 2007, recurso que fue rechazado por el Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito el 10 de agosto de 2007. Asimismo, la Comisión observa que la petición fue presentada el 7 de enero de 2008, por tanto, concluye que respecto de este aspecto, la petición cumple el requisito establecido en los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención.
3. Respecto del proceso penal, el peticionario informa que fue condenado en primera instancia a 30 años de prisión el 25 de noviembre de 2015, motivo por el cual presentó un recurso de apelación el 26 de noviembre de 2015, fijándose la audiencia correspondiente para el 28 de abril de 2016. El Estado alega falta de agotamiento de los recursos internos dado que no se habría agotado las etapas de revisión y amparo. Por tanto, de la información proporcionada por las partes no surge cuál ha sido el resultado del recurso de apelación presentado por el peticionario contra la sentencia condenatoria. Con base en ello y en atención a que de los antecedentes aportados se desprende que el proceso penal se ha extendido por más de una década, la Comisión concluye que en este aspecto de la petición, aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana.
4. Por otra parte, la petición ante la Comisión fue recibida el 7 de enero de 2008 y los presuntos hechos materia del reclamo habrían iniciado el 12 de enero de 2007 y ciertos efectos se extenderían hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de probarse la alegada prisión preventiva prolongada, arraigo, las torturas y malos tratos, así como las supuestas vulneraciones al debido proceso en el marco del proceso penal seguido contra la presunta víctima, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la presunta víctima.
2. Por último, respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas. Sino que analizará en la etapa de fondo de la presente petición, si los procesos judiciales internos cumplieron con las garantías del debido proceso y protección judicial, y ofreció las debidas garantías de acceso a la justicia de las presuntas víctimas en los términos de la Convención Americana.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de julio de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones sustantivas de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 61/15 Petición 1241-04. Admisibilidad. Gabriel Alejandro Benítez. Argentina. 26 de octubre de 2015, párr. 22. [↑](#footnote-ref-5)